

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE
VITORIA-GASTEIZ - UPAD CIVIL**
**GASTEIZKO LEHEN AUZIALDIKO 1 ZENBAKIKO
EPAITEGIA - ARLO ZIBILEKO ZULUP**

AVENIDA GASTEIZ, 18-3ª Planta - CP./PK: 01008

TEL.: 945-004871 FAX: 945-004927

NIG PV / IZO EAE: 01.02.2-18/012536
NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.42.1-2018/0012536

Juicio verbal / Hitzezko judizioa [REDACTED] - C

SENTENCIA N.º 343/2019

En Vitoria a 17 de diciembre de 2019

Vistos por mí, D^a. Mónica Basurto Garrido, Magistrada del juzgado de Primera Instancia n° 1 de Vitoria, los precedentes autos del juicio verbal [REDACTED] en los que son partes:

DEMANDANTE: [REDACTED] Finance S.A.R.L. asistida del letrado [REDACTED] y representada por la procuradora [REDACTED]

DEMANDADO: D. [REDACTED] asistido de la letrada Sra. Lucio y representada por la procuradora Sra. Gomez

Versa la litis sobre reclamación de cantidad derivada de un contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 9/10/2019 por [REDACTED] Finance S.A.R.L. se formuló solicitud inicial de procedimiento monitorio en reclamación de la cantidad de 3.334,33€ contra D. [REDACTED]

SEGUNDO. En fecha 15/10/2018 se dicta auto en el que se inadmite a trámite la solicitud de [REDACTED] Finance S.A.R.L., siendo que mediante auto nº 50/19 de la AP de Álava se estima el recurso de apelación contra la inadmisión.

Con fecha 8/5/2019 se dicta decreto admitiendo a trámite la petición inicial de procedimiento monitorio, y se realiza el examen de cláusulas abusivas ex art. 815, siendo que el requerimiento de pago se realiza por un importe de 3.115,15€

TERCERO. Dentro del plazo concedido por [REDACTED] se presentó escrito de oposición al monitorio.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 818 LEC, se dictó el decreto nº 527/19 el que se declaró finalizado el procedimiento monitorio y se dio traslado de la oposición a la parte solicitante para que pudiera impugnar la oposición.

En fecha 17/10/2019, [REDACTED] Finance S.A.R.L. presentó escrito de impugnación a la oposición formulada por [REDACTED]

QUINTO. Mediante la diligencia de ordenación de 19/11/2019 se señala el día 17/12/2019 como fecha para la celebración de la vista.

En el día señalado se celebra la vista con la asistencia de las partes en la forma indicada en el encabezamiento, y tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas quedaron los autos conclusos para sentencia.

Del juicio se procedió a la grabación de la vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. [REDACTED] Finance S.A.R.L. interpone demanda de juicio verbal contra D. [REDACTED] reclamándole el pago de 3.115,15€, como consecuencia del contrato de tarjeta de crédito que [REDACTED] firmó con [REDACTED] el 1/10/2008, crédito que fue cedido a [REDACTED] A.R.L. y esta última a [REDACTED] Finance S.A.R.L. Todo ello, más los intereses legales ya las costas del procedimiento.

Por su parte, D. [REDACTED] no niega la contratación de la tarjeta, si bien, alega que la actora le está cobrando unos intereses muy elevados y que no está de acuerdo con la cantidad reclamada.

SEGUNDO. En el presente caso, [REDACTED] Finance S.A.R.L. ejercita acción de reclamación de cantidad frente a [REDACTED] como consecuencia del contrato de tarjeta de crédito que D. [REDACTED] firmó con [REDACTED] el 1/10/2008, crédito que fue cedido a [REDACTED] L. y esta última a [REDACTED] Finance S.A.R.L.

A la vista de las manifestaciones de la demandada, que indica que se le están cobrando unos intereses muy elevados, procede examinar el interés remuneratorio pactado, pues las manifestaciones de la demandada pueden subsumirse jurídicamente en que la misma entiende infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura.

El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario se ha desarrollado en el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter

"abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito "*sustancialmente equivalente*" al préstamo, así lo ha declarado entre otras la STS de 18/6/2012, 22/2/2013y 2/12/2014, y además, la jurisprudencia no exige que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "*que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "*que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

El interés remuneratorio diario estipulado, dependiendo de la operación que se realizaba, era de entre un 18,9% TAE y el 24,9%TAE, adviértase que en la TAE no se ha incluido el coste del pago de la prima del seguro por lo que el coste del crédito era superior, y el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones

financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto de este procedimiento el interés supera el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato 2008, lo que, hace que el mismo pueda tacharse de *“notablemente superior al normal del dinero”*.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *“manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*.

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el aplazamiento no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificarse una elevación del

tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del procedimiento, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, pues en el aplazamiento se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

El carácter usurario del contrato conlleva su nulidad, que es calificada como *“radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”* (STS 14/7/2009).

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma que se convino que se iba a abonar de forma aplazada, siendo que a pesar de las manifestaciones de la actora en relación a la documentación aportada por la demandada, resulta que si comprobamos el extracto de la cuenta de Bankia de D. [REDACTED] donde se giraban los cargos por la tarjeta y el histórico de movimientos que ha aportado la actora en relación a esta tarjeta podemos comprobar como coinciden los cargos y las fechas, por lo que no hay duda de que la cuenta de Bankia cuyo extracto ha sido aportado es la cuenta en la que se giraban los cargos que se efectuaban con la tarjeta; por ello, y examinado el historio de movimiento de la tarjeta resulta que [REDACTED] dispuso de un total de 5.671,64€ con la tarjeta y ha abonado un total de 8.214,13€ por todos los conceptos en consideración al uso de la citada tarjeta, por lo que habrá de desestimarse la demanda ex art. 3 Ley de la Ley de Represión de la Usura, ya que [REDACTED] ha abonado ya un importe superior al que ha dispuesto con la tarjeta.

TERCERO. Respecto a las costas procesales, al desestimarse la demanda corresponde su imposición a la parte actora conforme al art. 394LEC.

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por [REDACTED] Finance S.A.R.L. contra D. [REDACTED] debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos realizados en su contra.

Con imposición de las costas a [REDACTED] Finance S.A.R.L..

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe interponer ante este tribunal recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de 20 días, contados desde el siguiente al de su notificación (art. 458 LEC 1/2000 de 7 de enero, modificada por Ley 37/2011 de 10 de octubre) y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Álava.

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco BANESTO con el número 0009 0000 13 101518, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída, en el día de su fecha por el Juez que la dictó y firmó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

